

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y servidores públicos del Estado.

Referencia : Documento con Registro N° 24068-2020.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y servidores públicos del Estado.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la obligación de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en la Ley N° 27482

- 2.4 Al respecto, es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

3.2 La Ley N° 27482 establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FHDWQ29

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

en el país como en el extranjero, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley.

- 3.3 *Dicho documento debe presentarse al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.*
- 3.4 *La Ley N° 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde la obligación.*
- 3.5 *Los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.*
- 3.6 *En el caso de los funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.*
- 3.7 *Si al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor mantiene vínculo vigente con la Entidad en la que debió presentar la declaración jurada, o mantiene vínculo con alguna otra entidad pública, corresponderá su cese y la imposibilidad de vincularse a alguna otra entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida. (Subrayado es nuestro)*

- 2.5 Ahora bien, es pertinente precisar que el "cese" a que se hace referencia en el citado informe técnico se refiere a un cese definitivo, por lo que una vez aplicada dicha consecuencia por parte de la entidad no resulta posible la reincorporación del servidor o funcionario, ello es así en la medida que la norma ha previsto expresamente la imposibilidad del mismo para desempeñar funciones con cualquier entidad pública por el período de un año, teniendo como consecuencia esto la pérdida de la capacidad jurídica del servidor para continuar prestando servicios para la entidad.
- 2.6 Por otro lado, es importante precisar que, conforme lo señala expresamente el propio literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27482), el impedimento por el periodo de un (1) año para desarrollar funciones en las entidades del Sector Público como consecuencia de la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas rige a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Así pues, incluso si la omisión en la presentación de la declaración jurada hubiera sido detectada tiempo después de la fecha de término de los plazos para su presentación y se hubiera dispuesto el cese del servidor recién en ese momento (en los casos de servidores sujetos a regímenes laborales distintos al regulado por el D.L. N° 276), el plazo del impedimento para desempeñar servicios en las entidades públicas se contará desde el término del plazo previsto para la presentación de la declaración omitida.

III. Conclusiones

- 3.1 Con respecto a la obligación de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en la Ley N° 27482, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos.
- 3.2 Si al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor mantiene vínculo vigente con la Entidad en la que debió presentar la declaración jurada, o mantiene vínculo con alguna otra entidad pública, corresponderá su cese y la imposibilidad de vincularse a alguna otra entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.
- 3.3 Conforme lo señala expresamente el propio literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, el impedimento por el periodo de un (1) año para desarrollar funciones en las entidades del Sector Público como consecuencia de la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas rige a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 3.4 Por tanto, incluso si la omisión en la presentación de la declaración jurada hubiera sido detectada tiempo después de la fecha de término de los plazos para su presentación y se hubiera dispuesto el cese del servidor recién en ese momento (en los casos de servidores sujetos a regímenes laborales distintos al regulado por el D.L. N° 276), el plazo del impedimento para desempeñar servicios en las entidades públicas se contará desde el término del plazo previsto para la presentación de la declaración omitida.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FHDWQ29